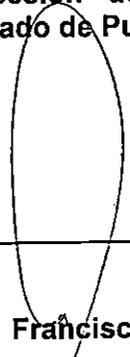
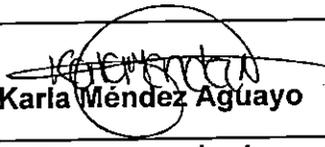


**Versión Pública de RR-1096/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1096/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1096/2024.**
Folio: **210445024000049.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1096/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210445024000049, mediante la cual requirió:

"copias de los procedimientos administrativos en trámite, en proceso o concluido aperturados en esta administración. (sic)".

II. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"Por este conducto con fundamento en los artículos 1,2 fracción V, 3,5 segundo párrafo y tercer párrafo, 11 párrafo primero y segundo, 15,22 fracción II,150 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y derivado de la solicitud de información 210445024000042, de fecha 11/09/2024 (se anexa copia simple a este escrito) solicito:

Ampliación de plazo por 10 días

En virtud de que la información solicitada se encuentra en proceso de revisión ante la instancia correspondiente, derivado de la propia y especial naturaleza de la misma.

III. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado no entrega la información solicitada, es decir copias de los procedimientos administrativos en tramite, en proceso o concluido aperturados en esta administración.

Ademas, de que se denota la falta de conocimiento en temas de contraloria, esta para llorar la manera que expone sus argumentos el Contralor Municipal, en manos de quien nos gobiernan. Carlos Barragan me siento decepcionado por haber votado por ti. (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1096/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1096/2024.**
Folio: **210445024000049.**

a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

Xicotepec

No. de Oficio: Exp: TR/MX-24-27/11/175.
Asunto: Contestación a recurso de revisión:
folio RR-1096/2024.
Solicitud Folio: 210445024000049

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE.

El que suscribe C. Jassiel Eugenio Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia y que acredito con mi nombramiento y acta de cabildo de fecha 15 de octubre 2024 (se anexan copias certificadas) respectivamente presento a Usted:

Con fundamento en el artículo 3, artículo 5, artículo 15, artículo 16 fracción I, II, XVI y XVII, 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SE RINDE RESPUESTA DE INFORME JUSTIFICADO en los siguientes términos:

Con respecto al Recurso de Revisión de folio RR-1096/2024 notificado a este sujeto Obligado mediante el sistema SISAI bandeja denominada Recursos de Revisión el día 19/10/2024 se rinde Informe al tenor de las siguientes constancias que se anexan al presente Informe como justificación del mismo:

- Copia fiel de nombramiento y acta de Cabildo de fecha 15 de octubre de 2024 con los que acredito mi personalidad de titular.
- Copia Simple de Solicitud inicial de folio 210445024000049 de fecha 17/09/2024
- Copia Simple de Oficio Exp: TR/MX-24-24/AP (28 con el que se da contestación a solicitud de información 210445024000049 en Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.
- Copia Simple de Actuse derivado de la respuesta generada a la solicitud de información 210445024000027 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-1096/2024.**
 Folio: **210445024000049.**

Xicotepec

2

- Al respecto le informo que vía oficio de fecha de 17 de octubre de 2024 y números de Expte: TR/MK-24-27/SJ/133, se le notificó al área responsables del manejo de la información: CONTRALORÍA MUNICIPAL, para que diera respuesta precisa al Recurso de revisión de folio RR-1096/2024.
- En ese mismo tenor del párrafo inmediato anterior las áreas antes mencionadas dieron respuesta; Por lo tanto, hago llegar a usted la respuesta que emite:
 - o CONTRALORÍA MUNICIPAL, responsable de generar la información que se identifica con No. de Oficio CIAMP/2024/011 de fecha 28 de noviembre de 2024, recepción por esta Unidad de Transparencia de 28 de noviembre 2024 en horario de 13:49 hrs., con firma al calce del responsable de generar la información C. ALEJANDRO MONTEIL ROSAS (Se anexa copia simple de la respuesta generada).

15 de
18 de
2027

Cabe señalar que Egá:

por mencionada en el oficio CIAMP/2024/011 fue verificada por esta Unidad de transparencia, asegurándome que SI DIRIGE a la información requerida.

Téngase por contestado en tiempo y forma el Recurso de Revisión RR-1096/2024 derivado de la solicitud 210445024000049.

Téngase por presentadas las constancias y evidencias suficientes.

Sin más por el momento quedo a la orden.

ATENTAMENTE

C. JASSIEL EUGENIO VARGAS
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA
 ADMINISTRACIÓN 2024-2027

CC: ANCHO

Tal y como se desprende de lo ilustrado anteriormente, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió respuesta a lo solicitado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al que le hizo llegar un documento mediante el cual otorgó respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar ~~vista~~ a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés ~~conviniere~~, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría ~~con~~ la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la información.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, “copias de los procedimientos administrativos en trámite, en proceso o concluidos aperturados en esta administración”.

La autoridad responsable en primera instancia notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

Posteriormente, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual alegó que no se hizo entrega de la información solicitada, misma que obra en poder del sujeto obligado, es decir la copia de los procedimientos administrativos en trámite, en proceso o concluido en la actual administración.

Por lo que una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que se notificó al área responsable del manejo de la información para que diera

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1096/2024.**
Folio: **210445024000049.**

respuesta precisa al folio número 210445024000049, además de que le hizo llegar al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la información solicitada, en los términos siguientes:



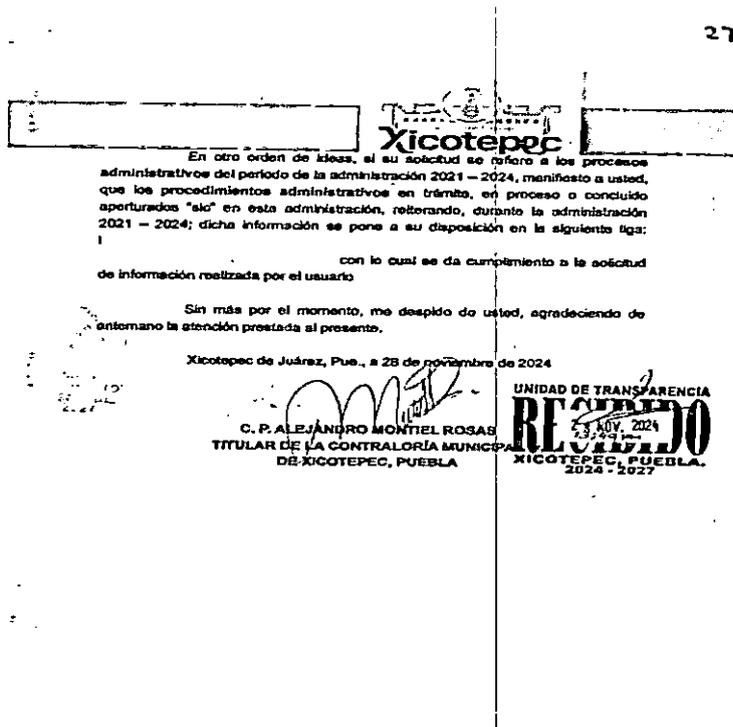
No. de Oficio: CMXP/2024/011

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JASSIEL EUGENIO VARGAS
TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA
PRESENTE:

El que suscribe **C. P. ALEJANDRO MONTIEL ROSAS**, Titular de la Contraloría Municipal de Xicotepec, Puebla; por medio del presente reciba un cordial saludo, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 169 Fracciones II, III, V, VIII, XII, XVII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; me permito dar respuesta a su oficio TR/MX-24-27/SC/135, con relación al Recurso de Revisión expediente: RR-1096/2024, derivado de la solicitud de información con número de folio 210445024000049, al tenor de lo siguiente:

• Para efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información solicitada por el C. [Nombre], manifiesto que, en virtud de haber recibido la misma con fecha 16 de octubre del año 2024 y toda vez que de la misma se desprende que el usuario solicita "copias de los procedimientos administrativos en trámite, en proceso o concluido aperturados "sic" en esta administración", se le manifiesta que en la administración actual, 2024 - 2027; no se tienen procedimientos administrativos ni en trámite, ni en proceso y en consecuencia de lo anterior, tampoco concluidos; por lo tanto, me encuentro materialmente impedido para brindar lo solicitado, ya que, nadie está obligado a lo imposible.



Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable proporcionó, un documento el cual contiene un hipervínculo en el cual menciona que contiene información relacionada con los "procedimientos administrativos en trámite, en proceso o concluido aperturados en esta administración", lo anterior respecto al periodo de la administración 2021-2024, por lo que esta Ponencia procedió a verificar la información, encontrando diversos documentos referentes a procedimientos administrativos.

Por lo que respecta a los procesos concluidos o en trámite de la administración 2024-2027, el Sujeto Obligado manifestó que no se tenían procedimientos administrativos ni en trámite, ni en proceso y en consecuencia tampoco concluidos.

Ahora bien, con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las siguientes constancias:

- Copia certificada del oficio por el que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445024000049.
- Copia simple de acuse de recibo de envío de notificación al recurrente emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiocho de noviembre de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual envió respuesta a lo solicitado.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable para que alegara lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en la negativa de la entrega de información, bajo el argumento que el ente obligado no entregó la copia de los procedimientos administrativos solicitados, por lo que una vez dicho lo anterior, el sujeto obligado envió respuesta de la información solicitada respecto a las copias de los procedimientos administrativos en trámite, en proceso o concluidos ~~ab~~ ^Waperturados en esta administración, además de que acompañó el acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

~~W~~ De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de ~~W~~ violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado las copia de los procedimientos administrativos, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente en los documentos que el sujeto obligado compartió como respuesta, se advierte una posible vulneración de datos personales concernientes a personas físicas por parte del sujeto obligado.

Por tales motivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción V, 150 y 151 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante para efecto que, en caso de estimarlo procedente, de inicio al Procedimiento de Verificación de Tratamiento de Datos Personales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución. En ese sentido, se ordena correr traslado al

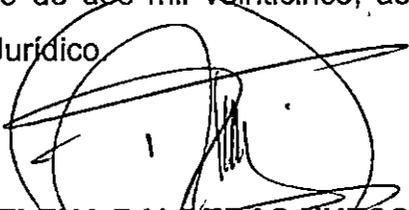
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1096/2024.**
Folio: **210445024000049.**

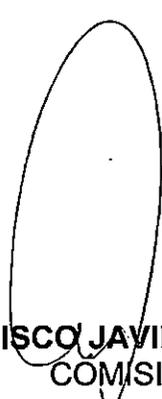
Titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

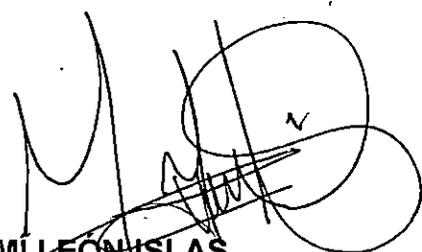
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1096/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día doce de febrero de dos mil veinticinco.